

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	985
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00049 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CARLOS MARIO VILLADA CORRALES
Demandado:	ERIKA BIBIANA RINCÓN NARVÁEZ
Decisión:	Arrima contestación a demanda y ordena inscripción de emplazamiento.

Arrímese a los autos los anteriores escritos y anexos aportados por las partes demandante y demandada, el primero solicitando cita para conocer el contenido de la anotación que se registra en el sistema el día 04 de febrero de 2021, y la segunda, contentiva de la contestación a la demanda, con la observancia que en el presente tramite liquidatorio no proceden las excepciones formuladas (Art. 523 del C.G.P). Los asuntos a los que hace relación la contestación serán abordados en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cita para revisar el expediente realizada por la parte demandante tiene por objeto conocer la contestación de la demanda, por la secretaría del despacho, se ordenará la remisión de la misma a la parte demandante, para su conocimiento.

Se le recuerda a los apoderados que a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir *a las demás partes del proceso* copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del CGP:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario

mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Correo electrónico de apoderada parte demandante OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ: ofmagora@hotmail.com

Correo electrónico de CARLOS MARIO VILLADA CORRALES: carlosmariovilladac@hotmail.com

Correo electrónico de apoderado JAIRO HERNÁN VÉLEZ DEOSSA: jairovelezde@hotmail.com

Se REQUIERE a los apoderados para que en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indiquen el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el **número telefónico** o WhatsApp de las personas mencionadas, para facilitar el contacto por parte del despacho y facilitar la realización de audiencias virtuales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores CARLOS MARIO VILLADA CORRALES y ERIKA BIBIANA RINCÓN NARVÁEZ no se ha realizado hasta la fecha, procédase por la secretaría del despacho, a la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, del llamamiento a los citados acreedores, conforme al Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. Téngase en cuenta la contestación a la demanda y sus anexos, con la observancia que no se dará trámite a las excepciones propuestas (mala fe, temeridad y genérica), en el entendido que las mismas no son procedentes en esta clase de asuntos (Art. 523 C.G.P).

SEGUNDO. Por la secretaría del despacho, procédase a la remisión a la parte demandante del escrito de contestación a la demanda y sus anexos.

TERCERO. Se ordena, por la secretaría del despacho, proceder a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores CARLOS MARIO VILLADA CORRALES y ERIKA BIBIANA RINCÓN NARVÁEZ.

CUARTO: Se REQUIERE a los apoderados para que en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indiquen el canal digital donde deben ser notificadas las partes

del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, para facilitar el contacto por parte del despacho y facilitar la realización de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ